



**Tribunal
Ambiental**

Ordinario /Jur. N° 48 / 2020

ANT.: Procedimiento de reclamación Rol R N° 253-2020 caratulado “Empresa Constructora Sigro S.A / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N°975)”.


MATERIA: Solicita informe.


Santiago, 01 de septiembre de 2020.

En el procedimiento de reclamación rol R N° 253-2020, caratulado “Empresa Constructora Sigro S.A / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 975)” de este Tribunal, por resolución de 26 de agosto de 2020, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que informe **dentro del plazo de diez días**, al tenor de las presentación y resolución cuya copia fiel se adjunta.

El informe solicitado deberá ser remitido, según dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600, juntamente con copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado, que sirvió de base para dictar la Resolución impugnada.

Saluda atentamente a usted.


Leonel Salinas Muñoz
Secretario Abogado
Segundo Tribunal Ambiental



Señor Superintendente
Superintendencia del Medio Ambiente
oficinadepartes@sma.gob.cl

Distribución:

- Destinatario
- Archivo

En lo principal: Reclamo de ilegalidad artículo 56 Ley 20.417; **Primer otrosí:** Acompaña documentos; **Segundo otrosí:** Forma especial de notificación; **Tercer otrosí** Personería; **Cuarto otrosí:** Patrocinio y poder.-

Tribunal Ambiental de Santiago

Diego Meruane Caballero, abogado, mandatario judicial, según se acreditará, de **Empresa Constructora Sigro S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT N° 89.037.500-6, ambos domiciliados para estos efectos en calle Magdalena N° 140, piso 3, Las Condes, Santiago, a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 20.417 (en adelante "LOSMA"), vengo en interponer reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 975, emitida por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA") en el expediente sancionatorio D-133-2019, con fecha 10 de junio de 2020 y notificada a esta parte, según se acreditará, el día 14 de agosto de 2020; organismo representado por el Superintendente de Medio Ambiente, don Cristóbal de la Maza Guzmán, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 280, comuna de Santiago; solicitando a S.S. rebaje la cuantía multa impuesta por la resolución antedicha, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES.

La resolución reclamada se dicta en el marco de un proceso sancionatorio iniciado por la SMA, producto de una medición de ruidos realizada a una obra ejecutada por mi representada, a propósito de una denuncia por ruidos molestos hecha por una vecina. A continuación, expongo los antecedentes más relevantes que contextualizan el proceso sancionatorio y la multa aplicada por la SMA.

1. Sobre la obra La Cabaña: El Edificio La Cabaña, ubicado en Avenida Las Condes N° 12.810, Comuna de Lo Barnechea, es un proyecto inmobiliario de fines habitacionales, ejecutado por mi representada en virtud de un contrato de construcción suscrito con su mandante, Inmobiliaria La Cabaña S.A., perteneciente al grupo Fundamenta. Dicha obra se ejecutó entre los meses de noviembre de 2015 y noviembre de 2018.

El edificio se emplaza en toda la manzana conformada por Av. Las Condes por el sur, calle La Cabaña por el oriente, calle Nápoles por el norte y calle Eleodoro Guerra por el poniente, en la comuna de Lo Barnechea.

2. Denuncia vecina Eleodoro Guerra N° 113: Con fecha 19 de diciembre de 2016, doña María Inés Díaz Tamayo, domiciliada en calle Eleodoro Guerra N° 113, comuna de Lo Barnechea, presentó ante la SMA una denuncia en contra de mi representada por ruidos molestos emitidos desde la obra La Cabaña.

El emplazamiento de ambas propiedades se muestra en la ilustración que se muestra a continuación:



3. Mediación ante el Centro de Mediación Vecinal y Comunitario de Lo Barnechea: Tras la denuncia hecha ante la SMA, doña María Inés Díaz Tamayo se acercó a la obra y expuso el problema de emisión de ruidos al jefe de terreno de la constructora, don Alejandro Souza.

Luego de esto, se inició un proceso de mediación ante el Centro de Mediación Vecinal y Comunitario de Lo Barnechea, citándose a ambas partes a una primera sesión para el día 30 de enero de 2017, a la cual la denunciante no asistió. Posterior a ello se llevó a cabo una nueva sesión el día 2 de febrero de 2017, con la asistencia de ambas partes, y en la cual mi representada se comprometió a instalar pantallas acústicas en todo el contorno de la obra que colindaba con la propiedad de la denunciante, a fin de solucionar el problema de la vecina.

Esta medida de mitigación se concretó un par de días después, lo que fue corroborado por la propia Municipalidad en una visita de inspección.

4. Visita de inspección de Seremi de Salud: No obstante los compromisos tomados en la instancia de mediación, con fecha 16 de febrero de 2017, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana se constituyeron en el domicilio de la denunciante y constataron la obtención de un nivel de presión sonora corregido de 72 en horario diurno en condición externa en una zona III.

5. Formulación de cargos: Producto de lo anterior, con fecha 14 de octubre de 2019, esto es, casi 2 años y 7 meses después de haberse producido la infracción, la Superintendencia de Medio Ambiente inició el Procedimiento Sancionatorio Rol D-113-2019, mediante la formulación del siguiente cargo:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 16 de febrero de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de n. medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p data-bbox="638 1191 971 1216">D.S. 38'2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p data-bbox="638 1236 1315 1315">"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1:</p> <table border="1" data-bbox="683 1348 1312 1430"><thead><tr><th data-bbox="683 1348 899 1385">Zona</th><th data-bbox="899 1348 1312 1385">De 21 a 7 horas</th></tr></thead><tbody><tr><td data-bbox="683 1385 899 1430">III</td><td data-bbox="899 1385 1312 1430">65</td></tr></tbody></table>	Zona	De 21 a 7 horas	III	65
Zona	De 21 a 7 horas					
III	65					

En dicha resolución, la SMA calificó la infracción como "leve" y otorgó a mi representada un plazo para presentar sus descargos, los que no fueron presentados.

6. Resolución de multa: Con fecha 10 de junio de 2020, la SMA dictó la resolución exenta N° 975, en la cual sancionó a mi representada con una multa de 141 UTA, por haber superado el nivel máximo de emisión de ruidos en los términos ya referidos.

II. CUESTIÓN PREVIA: ALEGA ENTORPECIMIENTO RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

En relación con la notificación de la resolución reclamada, hago presente a S.S. que, si bien en la página de Correos de Chile consta haber sido entregada la

notificación de la resolución el día 24 de julio de 2020, mi representada tomó conocimiento de dicha resolución recién el día 14 de agosto de 2020, mediante correo electrónico enviado por la administración del edificio donde se domicilia (Isidora Goyenechea N° 3477 piso 3, Las Condes), en el que adjunta la notificación.

Esto ocurrió S.S., porque el día 24 de julio de 2020, la Comuna de Las Condes aún se encontraba en cuarentena, por lo que las oficinas de la constructora se encontraban cerradas, razón por la cual la carta certificada fue entregada en la conserjería del edificio y no en la recepción de la oficina misma, como si ocurrió con la notificación de la resolución que formuló cargos (17 octubre 2019), que fue entregada a doña Andrea Valdés, recepcionista de la oficina (piso 3).

Pues bien, es del caso que la administración del edificio remitió la notificación a mi representada recién el día 14 de agosto de 2020, sin que la constructora tuviera conocimiento de la multa con anterioridad a dicha fecha.

De este modo, por un hecho no imputable a mi representada, se hizo imposible tomar conocimiento de la resolución reclamada antes del día 14 de agosto de 2020, lo que impidió ejercer el presente reclamo dentro del plazo previsto en el artículo 56 de la LOSMA.

En relación con esto, el artículo 4 de la Ley 21.226 establece:

*“En los **procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Presidentes de Corte, Ministros de Corte, los Juzgados de Letras, los Juzgados con Competencia en Materias de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, los Juzgados del Crimen, Tribunales Militares en tiempos de paz, los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales del país, las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe (...)** o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, **podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días siguientes al cese del impedimento.** El tribunal resolverá de plano*

o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de esta resolución con arreglo a la ley.”

En razón de lo expuesto, esta parte alega entorpecimiento respecto de la notificación de la resolución N° 975, solicitando a S.S. se sirva declarar como fecha de notificación de dicha resolución, el día 14 de agosto de 2020.

II. RECLAMACIONES

A. Error en la ponderación de la multa aplicada a Empresa Constructora Sigro S.A.

Como se ha expuesto, la resolución reclamada aplicó a mi representada una multa, producto de una medición que determinó que el nivel de presión sonora corregido en un lugar y fecha determinados superó el límite máximo permitido, según la zona y el horario en que ellos se midieron¹.

No obstante que la infracción fue calificada como leve, la SMA aplicó una multa de 141 UTA, esto es, casi 83 millones de pesos, por tan sólo un cargo.

Como se verá a continuación, la SMA incurrió en un error al analizar las circunstancias que permiten determinar la sanción específica y con ello, al fijar la cuantía de la multa aplicada a mi representada.

En efecto, a contar de su apartado “X.” (pag. 7), la resolución reclamada analiza la concurrencia o no de las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA y en su caso, pondera la forma en que cada circunstancia incide en la multa aplicada. En primer término, en el párrafo 42 de la resolución, la SMA indica que las circunstancias que serían relevantes para la determinación de la cuantía de la sanción serían las siguientes:

- a. Que mi representada no realizó acciones que contribuyeran al esclarecimiento de los hechos imputados y sus efectos;

¹ El párrafo 86 de la resolución reclamada establece que sólo se constató el incumplimiento de la norma en una sola ocasión.

- b. Que mi representada no realizó acciones que dificultaran el esclarecimiento de los hechos imputados y sus efectos;
- c. Que mi representada no implementó ninguna acción idónea, de manera voluntaria, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción.

El primer cuestionamiento a este análisis es que la SMA haya puesto en relieve sólo estas circunstancias para determinar la cuantía de la sanción y no otras que, a nuestro juicio, eran mucho más gravitantes y que están expresamente reconocidas en el artículo 40.

En efecto, en el esclarecimiento de los hechos investigados por la SMA -superar la norma de ruidos- no era mucho lo que mi representada podía hacer, ya que para ello la SMA se valió de una simple medición de ruidos, de la cual mi representada nunca se enteró y frente a la cual no tenía nada que aportar, pues se trata de un dato objetivo entregado por un ministro de fe. Tanto es así, que entre la medición de ruidos -febrero de 2017- y la formulación de cargos -octubre de 2019- la SMA no pidió ningún documento o antecedente para dicho fin. Así entonces, evidentemente la incidencia de esta circunstancia no era relevante.

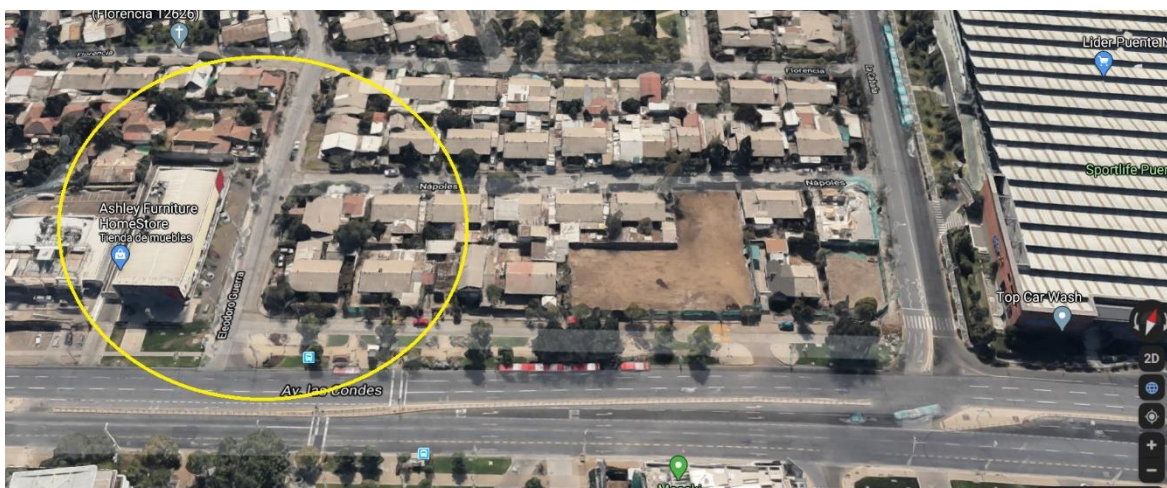
En cambio, circunstancias como la importancia del i) daño o peligro causado con la infracción, ii) el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción y iii) la capacidad económica de mi representada, debieron tomar mayor protagonismo en la determinación del quantum de la sanción.

i) En relación con el daño o peligro ocasionado, en el párrafo 59 la propia SMA reconoce que *“no se produjo una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada”*, lo que sin duda es un aspecto que debe incidir en la sanción a aplicar.

En relación con el riesgo producido por la infracción, la SMA argumenta que la norma define valores en función del nivel tolerable antes que éste pueda producir un riesgo para la salud y que 72 db multiplica por cinco el riesgo de daño a la salud que puede provocar el nivel máximo permitido por la norma. Luego, establece que la experiencia indica que estas herramientas tienen un uso reiterado en una construcción.

Al respecto, hago presente las siguientes consideraciones: En relación con el nivel del ruido constatado, se hace presente a S.S. que si bien éste pareciera ser alto, es muy inferior al nivel de ruidos promedio que emiten los autobuses del Transantiago² del año 2020, cuyo nivel de emisión de ruidos, dependiendo del modelo de autobús de que se trate, oscila entre 73 y 80 dB. De esta manera, el nivel de ruidos emitidos por la obra es muy inferior a aquel al que la mayoría de los habitantes de Santiago estamos expuestos diariamente. Considere además S.S., que la casa de la denunciante se encuentra ubicada a media cuadra de Av. Las Condes, arteria de gran afluencia de transporte público y emisión de ruidos.

ii) En relación con los posibles afectados por el ruido emitido por la obra, según puede apreciarse en la ilustración insertada en el párrafo 77 de la resolución reclamada, el área de incidencia de los ruidos se reduce a tan sólo 6 casas por el poniente, ya que en la mayor parte de dicho deslinde la obra colinda con una tienda de muebles y otros recintos de comercio, y a apenas 4 casas por el norte, incluida la casa de la denunciante. Por el costado sur la obra colinda con Av. Las Condes y por el costado oriente la obra colinda con un supermercado, tal como se aprecia en la siguiente imagen obtenida de Google maps:



De esta manera la reconstrucción hecha por la SMA acerca de la población teóricamente afectada (85 personas) es muy poco realista. Ello explica que, salvo por doña María Inés Díaz, la obra no haya recibido algún otro reclamo durante la etapa de ejecución.

² De acuerdo al Listado de Buses Certificados Norma de Ruido publicado en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones <https://www.mtt.gob.cl/archivos/5592>.

Finalmente, S.S. debe considerar que las obras en construcción son fuentes dinámicas de ruidos, ya que involucran una serie de procesos y etapas cuyo nivel sonoro y ubicación varía constantemente, por lo que no es correcto asumir, como lo hace la SMA, que los ruidos que se midieron en febrero de 2017 se mantuvieron por todo el tiempo que duró la obra.

De este modo, la incidencia del riesgo producido por la infracción es menor, por el escaso número de personas que pudieron verse expuestas al ruido, circunstancia que a la que la SMA no ponderó en su real medida.

Adicionalmente, la SMA presume que mi representada cometió esta infracción intencionadamente, por el simple hecho de ser una empresa del rubro construcción, pero sin que exista algún antecedente en el procedimiento administrativo le permitiera concluir eso. Este razonamiento es ilegal, ya que mi representada bien podría estar en conocimiento de la norma de emisión de ruidos y del hecho que sobrepasar los niveles establecidos constituye una conducta antijurídica, pero ello no puede llevar a concluir que tuvo la intención positiva de incumplirla o que aceptó el daño que su incumplimiento podría generar. Al razonar de esa forma la SMA presume dolo en mi representada, lo cual está prohibido en nuestro derecho, conforme a lo establecido en el artículo 1459 del Código Civil y artículo 19 N° 3 inc. 6° de nuestra Constitución.

iii) En relación con la capacidad económica de mi representada, ésta es una circunstancia expresamente contemplada por el artículo 40 de la LOSMA para la ponderación de la sanción a aplicar, y dice relación con el tamaño de la empresa y su capacidad de pago.

Al respecto, el único análisis que hace la SMA es determinar que Sigro es una empresa de tamaño grande, según la clasificación hecha por el Servicio de Impuestos Internos, en base a los montos facturados en el año tributario 2019 (balance al 31 de diciembre de 2018), en base a lo cual concluye que no procede disminuir la sanción por este concepto.

Sobre este punto, el primer cuestionamiento que merece el análisis de la SMA es que se haya utilizado la información del ejercicio comercial del año 2018 (año tributario 2019) y no la del ejercicio comercial 2019 (año tributario 2020), que es la que correspondía a la fecha de aplicación de la multa, con lo cual no se consideró

la merma en los resultados de la empresa producto del estallido social que vivió nuestro país a partir del mes de octubre de 2019. En efecto, si al 31 de diciembre de 2018 Sigro tenía utilidades por \$438.565.692.-, al 31 de diciembre de 2019 la empresa tenía utilidades por \$333.523.213.- es decir, cien millones de pesos menos que el año anterior. Luego, en su análisis la SMA sólo considera el monto de facturación, el que es muy superior a las utilidades del ejercicio y no considera pasivos contingentes de la empresa, como 3 sentencias dictadas en su contra por un total de 25.500 UF. Nada de esto es analizado por la SMA para ponderar la sanción aplicada.

En segundo término, en relación con la capacidad de pago de la empresa, más allá de enunciarla como factor a ponderar, la SMA no hizo ningún análisis de esta circunstancia. Pues bien, sepa S.S., que producto de la crisis sanitaria desatada por el COVID-19, en algún momento mi representada ha sufrido la paralización de todas sus obras³, lo que le significa no generar ingreso alguno. A pesar de lo anterior, está haciendo un esfuerzo importante por tratar de mantener contratados a sus más de 750 trabajadores directos y demás subcontractados.

Por ello, la multa aplicada -141 UTA- resulta en extremo perniciosa para su continuidad operacional.

Por otro lado, la multa aplicada infringe gravemente el principio de proporcionalidad que rige el *ius puniendi* del estado.

En efecto, como lo entiende la doctrina⁴, el Principio de Proporcionalidad se desprende de lo preceptuado por nuestra Constitución en su artículo 19 N° 3 inciso 8, ya que todo lo que ha de favorecer al afectado debe considerarse para la determinación de la pena, y así una ley aplicada sin proporcionalidad se opone al principio *pro reo*.

Este principio importa una correspondencia entre la infracción y la sanción, proscribiéndose las medidas innecesarias o excesivas. Como se ha señalado, su

³ Constructora Sigro tiene actualmente 14 obras en ejecución, 2 en La Serena, 3 en la comuna de Viña del Mar, 1 en la comuna de Valparaíso y el resto en la Región Metropolitana. Todas estas obras se encuentran paralizadas producto de las cuarentenas decretadas por orden de la autoridad sanitaria.

⁴ Alejandro Vergara Blanco, “*Esquema De Los Principios Del Derecho Administrativo Sancionador*”, p. 144.

observancia impone la obligación de graduación de las sanciones en base a la gravedad objetiva de la infracción.

En el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios, en el mensaje del Presidente de la República N° 541-350, con el que se inicia el Proyecto de Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios⁵ se señala:

“[...] en la imposición de sanciones, la Administración deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para tal efecto, a falta de norma legal especial que los establezcan, se establecen los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: la existencia de intencionalidad o reiteración; la naturaleza de los perjuicios causados; la existencia de riesgos o peligro para terceros, derivados de la infracción cometida y su entidad (...).”

Pues bien, como ya ha sido explicado, en el presente caso se sancionó a mi representada por un solo cargo consistente en haberse constatado en una sola oportunidad la infracción de la norma de emisión de ruidos, sin que se produjera algún daño a la salud de las personas o el medio ambiente, sin haber existido intencionalidad en la comisión de la infracción y sin haber producido detrimento a un área silvestre protegida.

En este orden de cosas, la aplicación de una multa de 141 UTA, es decir, 83 millones de pesos, resulta ilegal, más un si se considera que en casos similares, la SMA ha cursado multas considerablemente menores⁶.

lo que debe conducir a la rebaja de la cuantía de la multa de autos.

Por Tanto;

Solicito a S.S.: Tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 975, emitida por la Superintendencia de Medio

⁵ Mensaje N°541-350 de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece las bases de los procedimientos administrativos sancionatorios y que modifica la ley N° 19.884.

⁶ En proceso administrativo sancionatorio ROL D-005-2018, la SMA aplicó a mi representada una multa de 12 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos.

Ambiente representada por don Cristóbal de la Maza Guzmán, ya individualizado; acogerla a tramitación y declarar:

- i. La ocurrencia de un entorpecimiento en relación con la notificación de la Resolución Exenta N° 975 a Empresa Constructora Sigro S.A.
- ii. La ilegalidad de la Resolución Exenta N° 975, sustituyendo la sanción de multa por amonestación por escrito o, en subsidio, rebajando la cuantía multa impuesta a 10 UTA o lo que S.S. estime conforme a derecho, con costas.

Primer Otrosí: Sírvase S.S. tener por acompañados, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1. Copia impresa de correo electrónico enviado por don William Sepúlveda, de CBRE Property Management (administradora Edificio Isidora Goyenechea 3477, Las Condes), a don Tomás Palma Ruiz-Tagle, gerente general de Constructora Sigro S.A., en el que envía notificación de resolución N° 975 y sobre de Correos de Chile por el cual se envía carta certificada de notificación.
2. Resolución Exenta N° 975 emitida por la SMA.
3. Sobre de Correos de Chile por el cual se notifica la Resolución N° 975.
4. Extracto de nómina de buses certificados según norma de emisión de ruidos, publicada por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones en la página web <https://www.mtt.gob.cl/archivos/5592>.
5. Extracto de Estados Financieros de Empresa Constructora Sigro S.A.
6. Copia acta notificación resolución que formula cargos.
7. Seguimiento de envío carta Correos de Chile.

Segundo otrosí: Sírvase S.S. tener presente que señalo para efectos de las notificaciones que procedan en estos autos el correo electrónico dmeruane@oim.cl

Tercer Otrosí: Sírvase Us. tener presente que mi personería para representar a Empresa Constructora Sigro S.A. consta de la escritura pública de fecha 28 de enero de 2013, otorgada en la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, cuya copia autorizada acompañó en este acto, con citación.

Cuarto Otrosí: Sírvase Us., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y el poder en la presente causa, siendo mi cédula nacional de identidad la N° 16.078.294-3, y mi domicilio, Magdalena N° 140, piso 3, Comuna de Las Condes.

Diego
Meruane
Caballero

Firmado
digitalmente por
Diego Meruane
Caballero
Fecha: 2020.08.18
12:53:00 -04'00'

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 26 de agosto de 2020.

Proveyendo la reclamación de 18 de agosto de 2020: a lo principal, considerando que la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 975 de 10 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ha sido promovida dentro de plazo, cumpliendo además con los requisitos del artículo 27 de la Ley N° 20.600, se admite a tramitación. Se solicita a la reclamada que informe sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días, acompañando copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para la dictación del acto impugnado. Oficiése al efecto y publíquese el aviso dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 20.600; al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos, con citación; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Incorpórese las direcciones de correo electrónico al sistema computacional del Tribunal; al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rólese con el N° 253-2020 de Reclamaciones.



FABRIZIO
ANDRES
QUEIROLO
PELLERANO

Firmado digitalmente
por FABRIZIO ANDRES
QUEIROLO
PELLERANO
Fecha: 2020.08.26
18:28:44 -04'00'

Pronunciada por los Ministros Sr. Cristián Delpiano Lira, Presidente, Sr. Alejandro Ruiz Fabres y Sr. Fabrizio Queirolo Pellerano.



En Santiago, a 26 de agosto de 2020, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.